

se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; “la acción popular”, en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico. (V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. “Repertorio Jurídico.” Año 1961. No. 9. Abril - Diciembre. Página 621). (MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290.”

Por estas razones, la Sala opina que no debió dársele curso a la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y luego de ponderadas las especiales circunstancias del caso, considera que una vez tramitada, lo correspondiente es declararla no viable, en razón de la improcedencia de impugnar el acto en cuestión a través de la acción de nulidad, por no ser esta la clase de demanda que debió escoger el actor para ventilar su pretensión. Con esta decisión queda sin efecto la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 15 de septiembre de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL.-Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N°1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, (8) OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	170-03

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante auto de 25 de abril de 2003 (fs.67-69), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí. De igual forma, la Sala negó una nueva solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado a través del auto de 2 de julio de 2003.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 22 de septiembre de 2000 (f.111), se le solicitó al Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 14 (numeral 9), 19 (numeral 1, literal c), 39 (numeral 2, literales c y d), 44 del Estatuto Universitario.

La primera de estas disposiciones que se considera infringida es el numeral 9 del artículo 14 del Estatuto Universitario, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:

1. ...

9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional.”

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que en el caso del profesor Rojas, el mismo es profesor de la sede central, no así del CRUBA, razón por la cual de conformidad con el numeral 9 del artículo 14 del Estatuto, perdió su condición de representante docente del Centro Regional desde el momento en que es trasladado hacia la sede central y no podía en consecuencia, tomar parte del Consejo General Universitario como representante docente del CRUBA.

Otra disposición que el actor considera como infringida es el literal c del numeral 1 del artículo 39 del Estatuto Universitario que dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para ser representante ante los órganos de gobierno de la UNACHI se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. REPRESENTANTES DOCENTES:

a....

b....

c.No ser autoridad universitaria; ni ocupar cargo administrativo en la UNACHI; Y

d....”

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente por omisión el artículo transcrito, ya que algunas personas que fungieron como representantes docentes al Consejo demandado fungían, efectivamente, para el 30 de enero de 2003 como funcionarios de la UNACHI en cargos administrativos.

También se estiman quebrantados los literales c y d del numeral 2 del artículo 39 del Estatuto Universitario que preceptúan:

“Artículo 39. Para ser representante ante los órganos de gobierno de la UNACHI se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1....

2.REPRESENTANTES ESTUDIANTES:

a...

b...

c. Estar debidamente matriculado y poseer un índice académico no menor de 1.5.

d. No ser funcionario administrativo de la UNACHI.

e...”

Indica el recurrente que la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por omisión porque participaron efectiva y activamente en el Consejo varias personas que, habiendo sido electos como Representantes Estudiantiles, perdieron su capacidad para fungir como tales, puesto que entraron a desempeñar cargos administrativos dentro de la UNACHI, posiciones que ocupaban al momento de verificarse el Consejo General demandado, amén que algunos de ellos ya no se encontraban matriculados como estudiantes regulares de la Universidad por haber terminado efectivamente sus respectivas carreras.

Finalmente el demandante aduce que se vulnerado el artículo 44 del Estatuto Universitario, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 44. Cuando un estudiante miembro de un órgano de gobierno es contratado por la UNACHI, pierde su representación automáticamente.

Cuando un miembro del personal docente o administrativo pase a ocupar una posición de libre nombramiento y remoción pierde automáticamente su representación ante un órgano de gobierno.”

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente por omisión porque los representantes estudiantiles que participaron en el Consejo Universitario No.1-2003 al momento de celebrarse el referido Consejo, se desempeñaban como funcionarios de la UNACHI. De igual forma señala que se quebrantó la disposición estatutaria, puesto que las profesoras Griselda Pino, Milagro Sarría, José Candanedo y José Rojas asistieron y participaron del Consejo General demandado a pesar de encontrarse legalmente imposibilitados de hacerlo y plenamente consciente de la responsabilidad penal y administrativa que les corresponde o pudiese haber en virtud de las irregulares intervenciones o actuaciones de los prenombrados.

II. Intervención de terceros interesados.

Por medio de la providencia de 11 de mayo de 2004 (f.255) se admitió a Virgilio Olmos Aparicio como parte en la presente demanda.

La apoderada judicial del profesor Olmos señaló en su escrito de alegato que no es cierto que los docentes, administrativos y estudiantes mencionados en la demanda estaban inhabilitados para participar en el Consejo General Universitario de 30 de enero de 2003, pues conforme al artículo 148 del Estatuto Universitario la participación de los profesores, administrativos y estudiantes no es ilegal porque sus representaciones son válidas hasta tanto se nombraran nuevos representantes ante dicho Consejo.

III. El informe de conducta del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito visible de foja 178 a 181 del expediente, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí rindió su informe de conducta en el que le solicita a los Magistrados que integran la Sala que desestime la presente demanda de nulidad, toda vez que no tiene fundamento legal, pues no es cierto que los docentes, administrativos y estudiantes mencionados en la demanda estaban inhabilitados para participar en el Consejo General Universitario de 30 de enero de 2003. Señala que para el 30 de enero de 2003, la UNACHI aún no contaba con Reglamento General de Elecciones Universitarias, por lo que el reglamento vigente para esa fecha era el Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá y que según su artículo 148 la participación de los profesores Edilsa de Ng, Griselda Pino, José Candanedo, José Rojas, Milagros Sarría y de los estudiantes Evelia Atencio y Katherine Santamaría en el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no es ilegal, ya que sus representaciones eran válidas mientras no se nombraran nuevos representantes ante dicho Consejo.

IV. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración mediante la Vista N°730 de 17 de noviembre de 2003 (fs.238-246) les solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren nula, por ilegal, Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, toda vez que se logró acreditar que en la reunión del día 30 de enero de 2003 del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, participaron docentes que ocupaban cargos administrativos, lo que conlleva el incumplimiento de las normas legales que preceptúan sobre el quórum de este importante órgano de deliberación y gobierno que debe procurar la participación de todos los estamentos universitarios.

No obstante lo anterior, indica que con respecto a las estudiantes Evelia Atencio y Katherine Santamaría no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que lleven a la convicción de que lo alegado por el actor es cierto, motivo por el cual, no se produce la alegada violación al numeral 1, literal c, del artículo 39 del estatuto universitario.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector.

Para una mejor comprensión de cómo está conformado el Consejo General Universitario, es necesario citar el contenido de los artículos 10 y 14 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí:

“Artículo 10. La autonomía de la UNACHI deberá ejercerse por medios democráticos de autogobierno, que incluyan la participación activa de todos los miembros de la comunidad universitaria, quienes tendrán el derecho y la oportunidad, sin discriminación alguna, de tomar parte en la conducción de los asuntos académicos y administrativos. Todos los órganos superiores de la Universidad deberán ser libremente elegidos y estar compuestos por miembros de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 14. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:

1. El Rector, quien lo preside.

2. Los Vicerrectores con derecho a voz. El Vicerrector Académico presidirá el Consejo General Universitario en ausencia del Rector, en cuyo caso tendrá derecho a voto.
3. El Secretario General, quien actuará como secretario de este Consejo, con derecho a voz.
4. Los Decanos
5. Los Directores de Centros Regional.
6. El Director de Planificación universitaria con derecho a voz.
7. El Director de Asuntos Estudiantiles con derecho a voz.
8. El Director de Extensión con derecho a voz.
9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional.
10. Un representante estudiantil de cada Facultad y Centro Regional.
11. Una representación de los trabajadores administrativos, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario...”

Reposa de foja 165 a 167 del expediente la Nota N°SG-202-UNACHI de 23 de mayo de 2003, suscrita por el Secretario General, a.i. de la UNACHI, por medio de la cual certifica el estatus al 30 de enero de 2003 de los siguientes profesores:

- Griselda Pino al 30 de enero de 2003 fungía como Vice-Decana de la Facultad de Administración Pública, pues fue electa para dicho cargo por votación de los profesores, estudiantes y administrativos de la Facultad de Administración Pública el 22 de agosto de 2001.
- José Candanedo al 30 de enero de 2003 ejercía el cargo de Director de Planificación Universitaria, puesto que es de libre nombramiento y remoción designado por el profesor Virgilio Olmos, Rector de la UNACHI desde el 27 de agosto de 2001.
- José del C. Rojas, quien al 30 de enero de 2003 se desempeñaba como miembro del Consejo General Universitario desde el 8 de noviembre de 2000 al ser elegido por votación de los Profesores Regulares y el Centro Regional Universitario de Barú.
- Milagros Sarría al 30 de enero de 2003 ejercía el puesto de oficial de protocolo con funciones de Directora de Protocolo, puesto de selección con requisitos de especialización en el puesto, nombrada por el profesor Virgilio Olmos desde el 18 de enero de 2001.

Todos estos profesores, tal como evidencia el Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, participaron en la reunión como representante de los profesores (salvo el profesor José Candanedo quien presentó en calidad de autoridad superior) cuando para esa fecha formaban parte del personal administrativo en atención al cargo que ocupaban, conforme se indicó en el párrafo anterior.

De igual forma reposan a fojas 288 y 289 del expedientes dos certificaciones de 10 de mayo de 2004 suscritas por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí en las que indica que al 30 de enero de 2003 la joven Katherine Santamaría ejercía el cargo de ayudante General en la Librería Universitaria y que para la misma fecha la joven Evelia Atencio ejercía el cargo de Secretaria I en el Centro Regional de la Universidad de Barú.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector, viola los artículos 14, 39 (literales c y d del numeral 2) y el artículo 44 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Esto es así, pues se encuentra plenamente acreditado en el expediente que en la reunión del 30 de enero de 2003 del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí participaron docentes como representantes del cuerpo de profesores y que ocupaban en esa fecha cargos administrativos, así como también estudiantes que eran miembros del personal administrativo de dicha institución universitaria, lo que conlleva el incumplimiento de las normas legales que regulan lo relacionado al quórum de este importante órgano de deliberación y de gobierno que debe procurar la participación de todos los estamentos universitarios. En este punto, es importante citar los artículos 144, 145 y 148, del Reglamento de General de Elecciones Universitarias, que disponen lo siguiente:

“Artículo 144: Los representantes estudiantiles y administrativos en la Juntas de Facultades y Centros Regionales, así como los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo serán elegidos anualmente.

Los representantes docentes y estudiantiles en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, así como los representantes administrativos en el Consejo Académico serán elegidos por un período de dos (2) años..

Artículo 145: Cada Facultad, Centro Regional y Extensión Docente tendrá un (1) representante docente y un (1) representante estudiantil, con su respectivo suplente en el Consejo General Universitario....

Artículo 148: Al vencerse el período de cualquier representante ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, no podrán separarse hasta tanto se escoja al nuevo representante..”

Los profesores Griselda Pino, José del Carmen Rojas y Milagros Rojas, tienen la calidad de miembros del Consejo General Universitario desde el día 8 de noviembre de 2000 y luego pasaron a ocupar posiciones administrativas, razón por la cual la Sala considera que en dicha reunión debió preverse dicha situación y, por lo tanto, debieron asistir los suplentes de estos profesores con posiciones administrativas. Lo mismo ocurre con las representantes estudiantiles Evelia Atencio y Katherine Santamaría, quienes se encontraban desempeñando cargos administrativos y por tal motivo no podían participar en la reunión del Consejo General Universitario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER. GIOVANNI OLMOS EN SU CONDICIÓN DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE GABINETE N° 123 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA N° 10 DE 29 DE ENERO DE 2003, ASÍ COMO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESAS CONSTRUCTORA URBANA, S. A. PARA EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	687-03

VISTOS:

El Magister Giovanni Olmos, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

I.ACTOS IMPUGNADOS.

A través de la Resolución N° 123 de 4 de diciembre de 2002, el Consejo de Gabinete exceptuó al Ministerio de Obras Públicas del requisito de selección de contratista y lo autorizó a contratar directamente con la empresa Constructora Urbana S.A., el diseño, financiamiento y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

El 29 de enero de 2003, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta, por un monto de cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas (B/4,622,333.00), por medio de la Resolución de Gabinete N° 10.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas y el Contratista de Constructora Urbana, S.A., firmaron el Contrato N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, que obliga a esta última a llevar a cabo el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Ante el dictamen de los actos anteriores, estima la parte actora que se han vulnerado una serie de normas jurídicas que pasamos a estudiar.